

N° 9.
**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS Y
ACOMETIDAS.**

Artículo 1º. Fundamento.

La presente ordenanza regula la tasa por suministro de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/85 reguladora de las bases de régimen local y de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de suministro de agua potable a la población.
- b) La prestación del servicio de instalación de acometidas de agua potable.
- c) La prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable.
- d) La prestación del servicio de conservación de contadores.
- e) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- f) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.
- g) La depuración y tratamiento de las aguas residuales.

Artículo 3º. Sujeto pasivo y responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa como contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria cuando sean beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad constitutivo del hecho imponible.
2. Serán sujetos pasivos como sustitutos los ocupantes o usuarios de los bienes beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título.
3. Serán responsables subsidiarios por las deudas liquidadas y las pendientes de liquidación que se hayan originado como consecuencia del ejercicio de la explotación o actividad

aquellas personas físicas, sociedades y entidades jurídicas que se hayan subrogado en la titularidad de la explotación o actividad de acuerdo con el artículo 72 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria es el resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

EPÍGRAFE 1º:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red general y /o inicio del suministro del servicio se exigirá por una sola vez y de acuerdo a la siguiente tarifa.

- Por autorización de acometida a la red general: **90,50 euros.**

EPÍGRAFE 2º:

- Por realización de acometida a la red general con contador: **220,00 euros.**
- Por realización de acometida a la red general sin contador: **200,00 euros.**

EPÍGRAFE 3.

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro se determinará semestralmente en función de las siguientes tarifas:

- De cero a quince metros cúbicos: 0,48 euros.
- De quince a treinta metros cúbicos: 0,58 euros.
- De treinta a sesenta metros cúbicos: 0,68 euros.
- Más de sesenta metros cúbicos: 1,28 euros.

EPÍGRAFE 4º:

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de conservación de contadores, se exigirá con arreglo a la siguiente Tarifa:

Cuota semestral: **6,01 euros.**

EPÍGRAFE 5º:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de:

- Por autorización de acometida a la red general: **90,50 euros.**

EPÍGRAFE 6.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado para la evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, así como su depuración y tratamiento, es el resultado de aplicar una tarifa fija y otra variable en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

Cuota variable por metro cúbico al semestre: 0,31 euros.

Cuota fija de mantenimiento al semestre: 7,51 euros.

EPÍGRAFE 7º:

Por cambio de titularidad de contador, **3,20 euros** por cambio.

Artículo 5º. Devengo.

1. Se devenga la tasa una vez que se inicien los servicios constitutivos del hecho imponible, si haya obtenido o no la preceptiva autorización, ello con independencia de las responsabilidades tributarias o de otro orden que pudieran serles exigibles.
2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 6º. Gestión.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.
2. Las bajas producirán efecto desde el momento en que se comuniquen pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.
3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad semestral.

4. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.
5. En caso de cambio de titularidad del contrato no se procederá a dar la modificación de la titularidad en el contador si quedan deudas pendientes.
6. Asimismo no se procederá a dar altas de contador respecto de bienes inmuebles que ya cuenten con una anterior, cuando este no haya sido dado de baja.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.